

CÓMO SOLICITAR A LAS ADMINISTRACIONES, INFORMACIÓN PÚBLICA Y AMBIENTAL



LO PRIMERO QUE DEBEMOS SABER:



1.- ¿QUÉ LEGISLACIÓN VAMOS A UTILIZAR?:

Principalmente, cuatro leyes a nivel estatal:

- La **Constitución Española**.
- La **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**.
- La **Ley 27/2006, de 18 de julio de 2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)**.
- La **Ley 39/1995, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común**.

2.- ¿QUÉ ES INFORMACIÓN PÚBLICA?:

Artículo 13. Información pública. Ley 19/2013

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

3.- ¿QUÉ ES INFORMACIÓN AMBIENTAL?:

La definición de información ambiental viene recogida en el artículo 2 Definiciones, punto 3. Información ambiental, de la **Ley 27/2006**, “toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones” (de la que destacamos los siguientes apartados):

- a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
- b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.



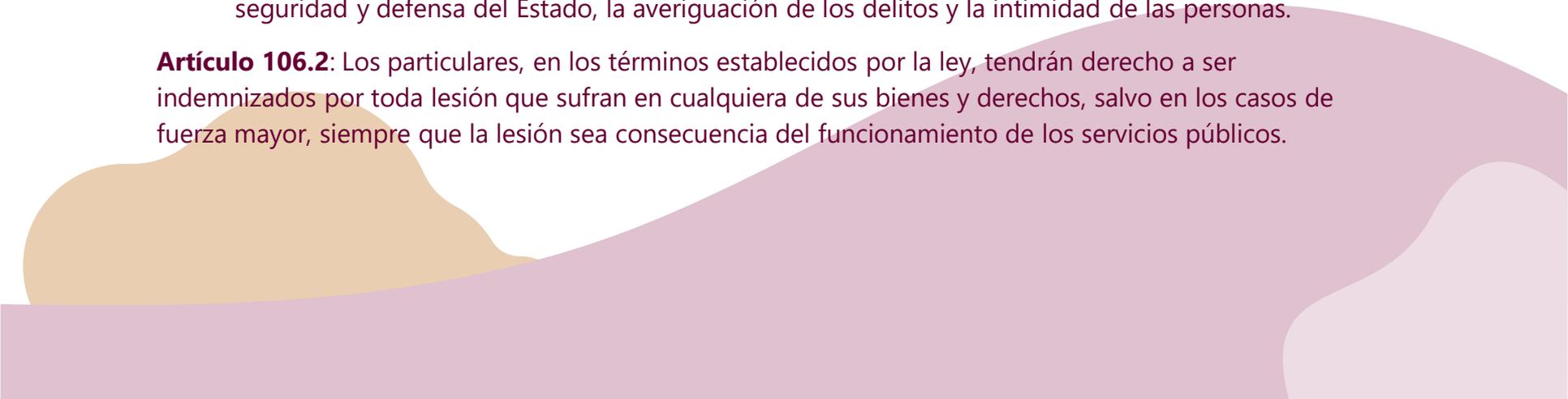
I. ¿CUALES SON NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES?

En materia de información pública y ambiental, nos afectan los siguientes artículos de la **Constitución Española:**

Artículo 105. La ley regulará:

- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Artículo 106.2: Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

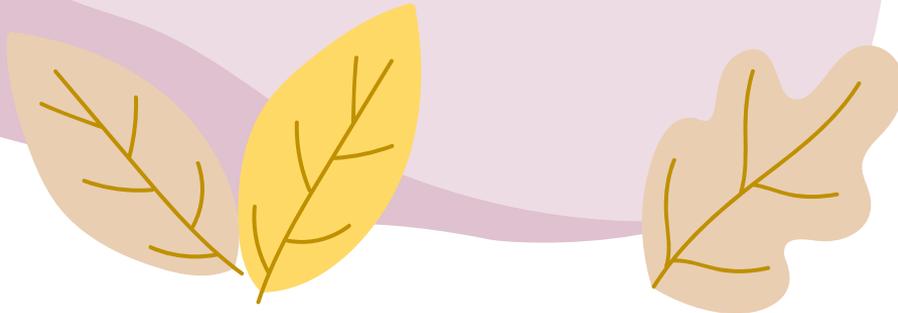


II: DERECHOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA: LEY 19/2013

1.- Recibir información de las administraciones y otros organismos, especialmente: La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local. **Art. 2.1.a**

2.- Derecho a la información: **“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Art. 12**

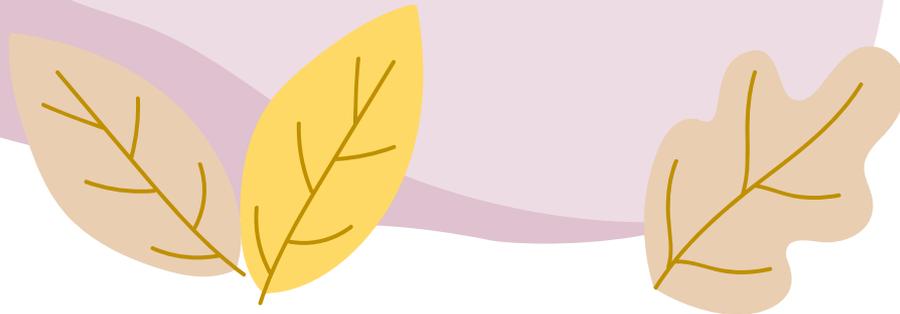
3.- A presentar una solicitud por cualquier medio que permita tener constancia de: a) La identidad del solicitante. b) La información que se solicita. c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones. d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada. **Art. 17**



II: DERECHOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA: LEY 19/2013

3.- A que se le informe de que la solicitud no es completa: "Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución." - **Art. 19.2**

4.- A que se le informe de que la solicitud afecta a terceros: "Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación". **Art. 19.3**



5.- Que se cumplan los plazos establecidos para responder desde que se registra la solicitud: máximo de 1 mes. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. **Art. 20.**

Si transcurre ese tiempo, sin respuesta, el silencio administrativo es negativo.

Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la **Jurisdicción Contencioso-administrativa**, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24 (***Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno***).

6.- A presentar una queja al **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, para que dicte una resolución en la que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan. **Art. 9 y 24.**

7.- A acudir al **Portal de la Transparencia**, de la Administración General del Estado, dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilite el acceso de los ciudadanos a toda la información pública relativa a su ámbito de actuación. **Art. 10**

II BIS. INFORMACIÓN PÚBLICA: LEYES EN LAS CCAA

Hay que comprobar si nuestra Comunidad Autónoma tiene una ley de Transparencia que desarrolle y complemente esta Ley básica estatal, cuyo articulado debemos adaptar a nuestras solicitudes y posibles reclamaciones

En Andalucía, se dispone de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que recoge, entre otras, las siguientes cuestiones:

- Principio de a) Transparencia, b) **Libre acceso a la información pública, en cuya virtud cualquier persona puede solicitar el acceso a la información pública** y g) Gratuidad. **Art. 6**
- **Derecho de acceso a la información pública**. Consiste en el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. **Art. 7 b)**

- **Derecho a obtener una resolución motivada.** Consiste en el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada. **Art. 7 c)**
- **Derecho al uso de la información obtenida.** Consiste en el derecho a utilizar la información obtenida sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones de las que deriven de esta u otras leyes. **Art. 7 d)**
- **El plazo máximo** para dictar y notificar la resolución **será de 20 días hábiles** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera. Dicha ampliación será notificada a la persona solicitante. **Ar. 32**
- Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el **Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía**, con carácter potestativo y previo a su impugnación en **vía contencioso-administrativa**



III. DERECHOS DE INFORMACIÓN AMBIENTAL: LEY 27/2006

1.- Recibir información de las autoridades públicas en materia ambiental, especialmente: a) El Gobierno de la Nación y los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y b) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración local y las Entidades de Derecho Público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, a las Comunidades Autónomas o a las Entidades locales. **Art. 2.4.1**

2.- Derechos en materia de medio ambiente: **“A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.** **Art. 3.1 a)**

3.- Las Administraciones públicas deberán: **Informar al público de manera adecuada sobre los derechos que les otorga la presente Ley**, así como de las vías para ejercitar tales derechos. **Art. 5.1 a)**

4.- Las autoridades públicas adoptarán cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y, entre ellas, a) **Designación de unidades responsables de información ambiental. Art. 5.3**

5.- Art. 10. La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

1.º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

2.º En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, **si el volumen y la complejidad de la información** son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican

6.- Aunque en principio, "Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso" **Art.15.1**, hay otros apartados de dicho artículo que permiten salvar esos obstáculos:

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

III BIS. Acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales

Cuando no se trate sólo de pedir información ambiental, se puede iniciar una acción popular:

Artículo 22 Acción popular en asuntos medioambientales

Los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1 podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23 a través de los procedimientos de recurso regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. (1), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a través del recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se exceptúan los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas enumeradas en el artículo 2.4.2.

*(1): El artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **ha sido derogado y sustituido por el artículo 4 de Ley 39/1995, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.***

Artículo 23. Legitimación.

1. Están legitimadas para ejercer la acción popular regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
- b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
- c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

LEY 39/1995, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

Las administraciones tienen también una serie de obligaciones:

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. **Los titulares de las unidades administrativas** y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, **serán responsables directos de su tramitación** y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

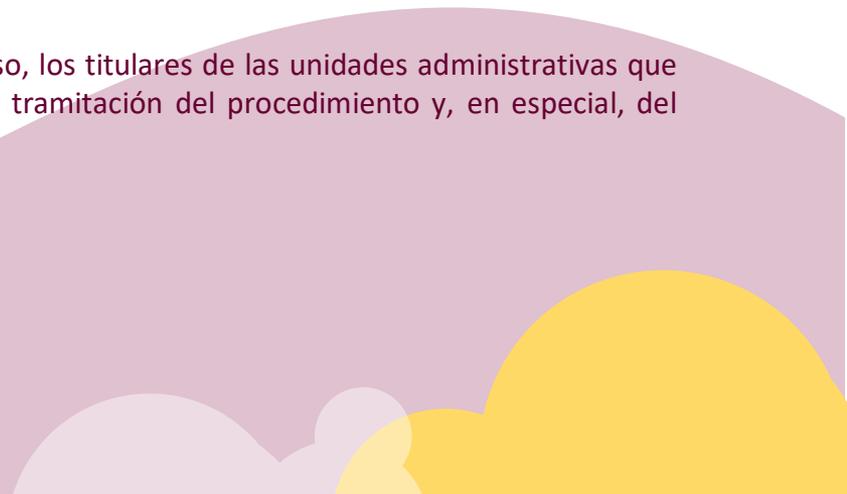
2. **Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad** a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Artículo 71. Impulso.

1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.
2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos.



Hay que tener en cuenta también:

Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, **legítima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo**, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general.

NOTA: Un compañero nos ha apuntado que el TSJA está cuestionando el silencio administrativo como positivo, aplicando la Disposición Adicional Primera.3 y el art. 24.1 anterior, de la Ley de Transparencia.

Dicha Disposición recoge: "Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública:

3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización".

COMPARATIVA ENTRE LAS LEYES DE INFORMACIÓN:

LEY 19/2013: Información pública

- Silencio administrativo positivo
- Queja al Consejo de Transparencia
- Contencioso-administrativo
- Defensor del Pueblo

LEY 27/2006: Información ambiental

- Silencio administrativo negativo
- Queja a la propia Administración
- Contencioso-administrativo
- Defensor del Pueblo

NOTAS:

1.- El Consejo de Transparencia, estatal o autonómico, tiene poder ejecutivo y dispone de 3 meses para responder. Las quejas se han de poner antes de cumplirse 1 mes.

2.- El Defensor del Pueblo, estatal o autonómico, no dispone de poder ejecutivo y dispone de 3 meses para responder.

3.- En caso de solape entre información pública e información ambiental, hay que elegir entre la que más nos interese



REFLEXIONES Y EXPERIENCIAS:

- Para mandar las solicitudes de información pública o ambiental a un organismo público, recomendamos utilizar el certificado y la firma digitales, y pedir que te contesten por medios electrónicos.

-Por muy diversas razones (dejadez, falta de preparación, contar con pocos medios, porque “no les da la gana”, etc.) las administraciones no suelen contestar a las solicitudes de información, o lo hacen, fuera de plazos, para contestar negativamente o poner toda clase de “trabas”, y lo hacen por carta en lugar de por medios electrónicos, como pedimos.

Las principales excusas que por experiencia hemos vivido son:

- Falta de identificación (copia del DN), que con la firma digital ya se está perfectamente identificado.
- Falta de interés legítimo, que ya hemos visto que no es necesario
- Incompatible con la Ley de Protección de Datos, pero se pueden borrar los datos que haya que proteger
- Pasado el plazo, recomendamos volver a enviar un recordatorio, dando unos días más, y si no responden enviar una queja al Defensor del Pueblo y, al Consejo de Transparencia como solicitud de información pública



- En una ocasión, un ayuntamiento nos negó la información por falta de legitimidad y por la ley de protección de datos, y nos informó que podíamos hacer un **recurso potestativo**. Lo hicimos y no ha contestado, porque no quiere dar la información.

- En otra ocasión, un organismo a nivel andaluz también nos expuso sus razones para no abrir una vía pecuaria/camino (asociada a información pública) que –en nuestra opinión no se ajustaba a la realidad- y nos informó también que podíamos presentar un **recurso de alzada**, y que el silencio administrativo es negativo. Estamos a la espera de respuesta o que acabe el plazo.

- Otro caso que hemos vivido es un tema de información ambiental que afectaba a un organismo estatal y a un Ayuntamiento. Después de poner todas las excusas que he comentado anteriormente, contestando siempre fuera de plazos, alargó el tiempo del expediente para que **la otra parte afectada pudiera presentar alegaciones**. Al final, después de un largo proceso, en la que desmontamos todas sus excusas, nos mandaron la información (el Ayuntamiento no presentó alegaciones).

-El único caso que se nos ha dado que han contestado antes de cumplir el plazo, ha sido un organismo andaluz para decirnos que por **la complejidad de la información solicitada**, necesitaba ampliar el plazo.



- Lo que sí recomendamos es que agudicemos nuestro ingenio a la hora de pedir la información. Si podemos, hay que pedirla a través de distintos organismos, y si no podemos pedir el expediente completo de un caso, porque puede estar desperdigado, lo pidamos por parte a cada organismo/(s) que pudiera estar afectado. Dicho de otra manera, a cuántas más puertas llamemos mejor.

- También hemos de decir que en un caso complejo que afectaba a distintas administraciones locales, autonómicas y estatales, a una de esas puertas que hemos llamado es al PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL MITECO, Ministerio de Transición Ecológica y Reto Democrático, y ha sido una de las pocas veces que se han interesado porque nos llegue la información, mandándola a los departamentos correspondientes, y cuando le hemos dicho que no nos han contestado, lo han vuelto a recordar recordándoles los plazos.

- En otro caso, en otra oficina del MITECO se interesaron mucho por una información solicitada, que fue muy complicado localizar, y removieron cielo y tierra por distintos departamentos. Yo, por mi parte, llamé a otras puertas, y al final, el documento apareció y me lo enviaron.

- En ocasiones, puede ser bueno hablar directamente con los responsables de enviar las documentaciones, aunque en el caso de dos alcaldes que nos hemos reunido amablemente, por distintas razones, no hemos tenido respuesta positiva.



Quiero dar las gracias a todas las personas que han colaborado de alguna forma con este trabajo, y especialmente por sus orientaciones a un técnico de una administración y, cómo no, a mi amigo Manuel Fandiño, incansable buscador y explorador de información, siempre dispuesto a ayudar.

También, a la PLATAFORMA IBÉRICA DE CAMINOS PÚBLICOS PÚBLICOS, por la defensa y recuperación de los caminos públicos y vías pecuarias, de la que tanto he aprendido, con Manuel Trujillo al frente.

Y, por último, a mis compañeros y amigos de la ASOCIACIÓN LOS PIES EN LA TIERRA, de la Sierra de Aracena y Picos de Aroche (HUELVA) con los que he compartido muchas Marchas Reivindicativas.

Gracias!



Autor:

diego.quinterom@gmail.com

Huelva, Enero de 2021



Los Pies en La Tierra
Asociación por el Desarrollo Rural Sostenible



**PLATAFORMA IBÉRICA POR
LOS CAMINOS PÚBLICOS**